



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### ACCIÓN POPULAR.

**EXPEDIENTE 23 001 33 33 006 2023 00006 00**

**DEMANDANTE:** Fabián Díaz Plata y Otros.

**DEMANDADO:** Municipio de San Carlos y Gobernación de Córdoba.

**DECISIÓN:** Admite Demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio de Acción Popular para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

### ANTECEDENTES

Los señores **Fabián Díaz Plata, Emis Herrera Arrieta, Nuris Arrieta Clemente, Margelis Herrera Arrieta, Carmen Flores Hoyos, German Parra Reyes, Edgar Parra Reyes, Leudith Martínez Parra, María Parra Oquendo, Elys Parra Vides, Aucelis Martínez Parra, Yadira Romero Reyes y Melanio José Baquero** actuando en condición de habitantes de la Vereda los Caños del Municipio de San Carlos Córdoba instauran acción popular en contra del **Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba**, solicitando la protección de los derechos colectivos a: El goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, derecho a la vida, a la dignidad humana, a la libertad de locomoción, al trabajo, a la educación, a la salud y al mínimo vital; con ocasión de la irregularidad que presenta el puente peatonal que comunica la vereda los caños con el Municipio de San Carlos.

De entrada, el despacho advierte que dentro de los derechos invocados se encuentran algunos derechos fundamentales cuya protección no plausible de ser procurada a través de la Acción Popular, no obstante, la decisión frente a los mismos se expondrá en el acápite correspondiente.

### CONSIDERACIONES

**Competencia.** Esta Unidad Judicial es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza de la acción instaurada, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

**Requisitos de admisibilidad.** Revisado el libelo introductorio y los anexos aportados por la parte actora existentes en el expediente digital, el Despacho encuentra que el mismo reúne los requisitos y formalidades legales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entratándose de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, por lo que se admitirá la Acción Popular de la referencia, ello en lo que refiere a los derechos colectivos a: **El goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

**De la improcedencia de la Acción Popular frente a derechos fundamentales.** Revisado el libelo se tiene que los actores populares solicitan se amparen los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la libertad de locomoción, al trabajo, a la educación, a la salud y al mínimo vital, los cuales tienen rango fundamental y, por tanto, su amparo no fue reservado por el constituyente ni por el Legislador a la Acción Popular sino a la Acción de Tutela. En ese orden de ideas a juicio de esta unidad judicial la Acción Popular deviene improcedente frente a los derechos antes invocados.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Popular presentada por FABIAN DIAZ PLATA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA en lo que refiere a los derechos colectivos a: **El goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**



**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar por improcedente la Acción de la referencia frente a los derechos **a la vida, a la dignidad humana, a la libertad de locomoción, al trabajo, a la educación, a la salud y al mínimo vital**, según se motivó.

**TERCERO: Notificar** personalmente al señor alcalde del MUNICIPIO DE SAN CARLOS, LEDA LÓPEZ GOMEZ y al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA ORLANDO BENITEZ MORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el Artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, informándoles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: Notificar** personalmente al Procurador 190 Judicial I, como agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**SEXTO:** Informar de la admisión de la Acción Popular a los miembros de la comunidad de la vereda los caños, del Municipio de San Carlos, que puedan estar afectados por los hechos u omisiones materia de esta acción, mediante aviso publicado en un Diario escrito de amplia circulación en la localidad y en una radiodifusora escuchada en la misma, a costas y escogencia del actor; y a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la alcaldía del municipio de San Carlos. Así mismo hágase la publicación en el micrositio del Juzgado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO:** Enviar copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al registro público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**